



Alcaldía de Medellín

ciudad con vos

Copia

1

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 201950023435
(18 de marzo de 2019)

Expediente: Radicado THETA No. 2-49693-18
Comparendo No. 5-1- 232705

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, mediante el cual se impuso medida correctiva.

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre del año 2018, el patrullero de la Policía Nacional identificado con placa No. 105639, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso a JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.890, orden de comparendo de policía No. 5-1- 232705, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, conducta que afecta el cuidado e integridad del espacio público.

De acuerdo con la información registrada en el documento oficial contentivo de la orden de comparendo en mención, el ciudadano fue sorprendido portando un cigarrillo de marihuana en vía pública. Adicionalmente, se dejó constancia de los medios utilizados durante el procedimiento, los cuales fueron, orden de policía, registro a persona y retiro



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



del sitio, también se indicó que la medida correctiva que corresponde para el presunto comportamiento contrario a la convivencia era multa general tipo 2.

El 20 de septiembre de 2018, mediante oficio radicado S-2018-/DISP5-ESPOB-29.25, dirigido al Centro de Resolución de Comparendos, el patrullero WHITMAN ORQUIJO PINZÓN realizó aclaración a la orden número No. 5-1- 232705, corrigiendo la dirección y dejó constancia que el infractor destruyó la sustancia prohibida en el sitio donde ocurrieron los hechos.

Dentro del término de ley otorgado para el efecto, JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA presentó objeción a la orden de comparendo, manuscrito en el que indicó lo siguiente: *"(...) solicito audiencia para la solicitud de la anulación del comparendo impuesto en la ciudad de Medellín, existe material probatorio en el cual esta (SIC) el mal procedimiento tanto al momento de la requisita como al momento de la imposición del comparendo, conciente (SIC) que se me brindaron los beneficios a los cuales el estado me habilita"*.

En consecuencia, el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITO AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS mediante auto de apertura proferido en septiembre 21 de 2018, dio inicio al proceso verbal abreviado radicado en el Sistema de Información Digital de la Alcaldía de Medellín THETA bajo el número 2-49693-18, decisión en la que ordenó citar al presunto infractor para adelantar el proceso en el que debía presentar sus argumentos y pruebas en audiencia pública, en virtud de lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

El día 28 de febrero del año en curso, el Despacho de la autoridad de policía se constituyó en audiencia pública la cual quedó registrada en audio anexo al expediente. Dentro de la diligencia se agotaron las fases exigidas por la ley, en razón a ello, el aquí infractor tuvo espacio para exponer sus argumentos indicando que a él no se le incautó ningún cigarrillo, tal como se estableció en la orden de comparendo, simplemente tenía en el bolso un rascador con residuos. Expuso que en el momento en que ocurrieron los hechos, realizó un video donde muestra que no hay ningún cigarro incautado.

Por último, indicó que para el 19 de septiembre de 2018 estaba vigente la Ley 30 de 1986, que según él, lo habilitaba como ciudadano a portar hasta 20 gramos de marihuana. Además, resaltó que la sustancia las tenía dentro de un carro, no en espacio público.





Paso seguido, el Inspector a cargo del asunto indagó al accionado sobre la manifestación realizada en el comparendo, referente a que estuvo de acuerdo con el procedimiento, a lo cual, respondió el señor SUÁREZ BARRERA, que entre el agente de policía y él hubo discordancia en varios aspectos, por lo tanto expresó estar conforme, para mejor resolver sus dudas en la presente diligencia.

Sobre la aclaración hecha al comparendo por parte del funcionario ORQUIJO PINZÓN, en razón a la destrucción del material incautado, señaló JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA que es totalmente falso.

A continuación, durante la etapa probatoria, el funcionario de instancia decretó como pruebas la orden de comparendo 5-1 206952, los argumentos de JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA, el video aportado por el aquí infractor y ordenó practicar el testimonio del señor EMMANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.216.723.435, en calidad de testigo.

Después del juramento de rigor, el testigo declaró que el procedimiento realizado por el agente de policía, en su parecer, fue incorrecto; ya que su amigo no llevaba ningún tipo de sustancia prohibida y es falso que quien comparece a esta audiencia llevara un cigarrillo con aspecto y olor a marihuana.

El Inspector valoró el contenido de las evidencias obrantes en el proceso, la orden de comparendo **5-1- 232705**, la declaración de JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA, el video aportado y el testimonio del señor GUTIÉRREZ CÁRDENAS. En consecuencia de lo anterior, el operador policial, motivó su decisión indicando que efectivamente se pudo evidenciar que el señor SUÁREZ BARRERA portaba una sustancia prohibida en el espacio público, conducta confirmada por el mismo infractor cuando aclaró que lo que llevaba en el bolso era un raspador con residuos y que la sustancia la tenía era para su consumo personal.

Posteriormente, se declaró responsable del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndole como





medida correctiva la multa general tipo 2 en cuantía de 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Dicha providencia fue notificada en estrados, JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue resuelto desfavorablemente por el Inspector de Policía a cargo del asunto, por lo que concedió el de apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que fuera resuelto por el superior jerárquico.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada, que una vez examinadas minuciosamente las actas de las audiencias públicas correspondientes a las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia, no se evidenció que JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA hubiera sustentado el recurso de apelación durante dichas actuaciones, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del recurrente con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido en la audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, según consta en el acto administrativo impugnado, en los siguientes términos:



La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: ¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean judiciales o administrativos, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” no es ajena a lo anterior, en este sentido, consagra términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo

¹ Sentencia T-1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín



6

223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la tabla que indica el momento en que el apelante tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha límite de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Jueves 28 de febrero de 2019	Lunes 4 de marzo de 2019	Miércoles 6 de marzo de 2019

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día miércoles 6 de marzo de la presente anualidad, máxime cuando el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre los términos en los que se concedió la respectiva impugnación, indicándole que se interpondría y concedería en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido en la audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, el cual carece de sustentación.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que dicta:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín



Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DAVID SUÁREZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.890, en contra el acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2019 por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acto administrativo recurrido quedará incólume, y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

TERCERO. Notificar la decisión a la apelante en los términos de ley.

CUARTO. Contra la presente no proceden recursos.

QUINTO. Devolver el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA

Secretario de Despacho

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Alejandro Toro Ochoa Abogado Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Lina Marcela Calle Zúñiga Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
--	--	--



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

CIENTOCORAVOS

8

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Secretaría de Seguridad y Convivencia

RESOLUCIÓN No. 201950023435

(18 de marzo de 2019)

El día _____ de _____ de 2019, siendo las _____,
se notifica al **APELANTE**

identificado con C.C. _____ de la
Resolución que antecede. Contra la presente no procede
recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-166. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 386 5555
Medellin - Colombia



www.medellin.gov.co